



**Expediente: CEDH/2VG/TUX/0586/2018**

**Recomendación 047/2021**

**Caso: Violación a la integridad personal cometidas por elementos de la Policía Estatal.**

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema.....	5
IV.	Procedimiento de investigación.....	6
V.	Hechos probados.....	6
VI.	Derechos violados.....	7
I.	CONSIDERACIONES PREVIAS .....	7
1.	Derecho a la Integridad Personal.....	12
VII.	Reparación integral del daño .....	15
	Recomendaciones específicas.....	18
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 047/2021 .....	18

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días de agosto de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 047/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, 82, 194, 195, 196, 199, 200, 201 y 202, de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.
4. Por otro lado, se omite el nombre de los menores de edad involucrados en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual serán identificados como NNA, y el número progresivo que le corresponda.

## I. Relatoría de hechos

5. El 24 de julio de 2018, en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, se recibió escrito signado por Q1, mismo que se transcribe a continuación:

*“[...] Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentado formal queja en contra de elementos de la Policía del Estado en Tuxpan, Veracruz, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y quien resulte responsable por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos informando para los efectos legales lo siguiente:*

*HECHOS.- El día lunes 23 de julio del 2018 alrededor de las 15:30 horas, me avisaron que a mi hermano VI... se lo habían llevado en unas camionetas, un día antes fue su cumpleaños por lo que le presté mi camioneta que es [...], ya que iría al cine con sus menores hijos... por lo que el día de los hechos, se encontraba mi hermano en su domicilio ubicado en la calle[...], Colonia[...], en Tuxpan, Veracruz, eran alrededor de las 15:00 horas cuando llegaron unas 6 patrullas de la Policía del Estado, en la cual iban varios elementos de policía, algunos encapuchados y con uniforme y unos 3 vestidos de civil, todos ellos se introdujeron al domicilio de mi hermano el cual está circulado y tiene una puerta de madera, la cual abrieron y se introdujeron al domicilio sin permiso, ni autorización alguna, mi hermano estaba jugando fútbol con sus niños, y sin importar que estaban los menores y con lujo de violencia se fueron contra mi hermano sin decirle nada, lo tiraron al piso, lo jalonearon, lo inmovilizaron poniéndole el pie sobre su cuerpo uno de los elementos, y se lo llevaron en una de las patrullas de dicha corporación policiaca, todo esto ante los ojos de los niños, llevando incluso armas largas y cortas con una de las cuales encañonaron a mi hermano, es importante mencionar que se introdujeron a su domicilio, revolvieron toda la casa, llevándose dinero en efectivo que tenía mi hermano, y posteriormente tomaron las llaves de mi camioneta que estaba estacionada frente a la casa, y se introdujeron en ella, las personas que iban vestidas de civiles y se la llevaron, por lo que cuando los vecinos me avisaron todo ello, y de que los niños se habían quedado muy asustados solos, de inmediato me trasladé a ver qué había pasado y como a eso de las 4 de la tarde fuimos a la Fiscalía, los policías que estaban ahí en la entrada me dijeron que no había nadie, que nadie me podía atender, por lo que me fui a casa por unos documentos que pensé que iba a necesitar, y al ver que se llevaron a mi hermano y mi camioneta lo cual consideré como hechos graves, nuevamente como a las 6 de la tarde volví a acudir a la Fiscalía donde me atendió la Fiscal en Turno, cuyo nombre desconozco pero me atendió una persona del sexo femenino quien se identificó como Titular y nos dijo que era quien estaba de guardia, a quien expliqué lo que ocurría y su trato desde un inicio fue muy grosero y prepotente, diciéndome que casos como esos había muchos, que la sala estaba llena de gente como nosotros y que yo no sabía cómo era en realidad mi hermano y le dije que si lo conocía y por eso acudía a buscarlo y denunciar su desaparición, pues sé que mi hermano es una persona de bien, repitiéndome lo mismo dicha funcionaria, y*

*poniendo excusas para no atenderme, le dije que a mi hermano se lo habían llevado y que además se robaron mi vehículo y que temía ante todo por la integridad de mi hermano, sin embargo no me recibió la denuncia por el argumento de que tenía muchas personas que atender, le dije que ya habíamos agotado la búsqueda de mi hermano, y que habíamos ido a varias dependencias y no nos daban información sobre su paradero, por lo que además opté por ir a las instalaciones de la Base Naval donde me tomaron mis datos y después me fui a la Marina, donde igualmente me atendieron y se tomaron los datos, levantando ellos un reporte y me dijeron que iban a tratar de localizar a mi hermano, por lo que más tarde a las 20:57 recibí una llamada y personal de la Marina me dijo que mi hermano se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía, a donde lo habían llevado elementos de la Policía del Estado, por lo que acudí nuevamente a que me permitieran ver a mi hermano y darme información sobre su situación jurídica y la persona que me atendió ahí en la Oficina fue nuevamente la Fiscal, me decía que ahí no estaba mi hermano y yo le dije que me habían llamado de la Marina y que mi hermano ahí estaba y fue hasta ese momento cuando reconoció que si lo tenía ahí y que me aseguraba que era él, pero que no me iba a dejar verlo, ni a mí ni a nadie porque se le imputaban delitos confidenciales, por lo que nos retiramos y me indicó que a las nueve de la mañana lo íbamos a poder ver, rectificando que sería el abogado particular que contratamos quien lo iba a poder ver, porque solo a él se le va a decir de que se le acusa, y posteriormente como a las 21:50, regresamos nuevamente para estar ahí afuera pendientes y vimos que elementos de la Policía del Estado pretendían llevarse a mi hermano, sin que hubiera ningún documento o disposición legal, pues la Fiscal nos había asegurado que de ahí no lo iban a mover, por lo que nos opusimos, poniéndose PI-1, frente a mi hermano y les dijo que no se lo iban a llevar pues era contrario a lo que había dicho la Fiscal, y que considerábamos era ilegal y temimos por la vida de mi hermano, incluso él se me acercó al oído y me dijo “si ustedes no llegan me hubieran matado” de todo eso tomamos fotos y videos pues éramos varios miembros de la familia, y les dije “para desaparecerlo a él nos van a tener que desaparecer a todos” y uno de ellos se empezó a reír y yo le dije que no le tenía miedo, por lo que lo dejaron unos minutos ahí afuera de la Fiscalía esposado y entraron a ver al Fiscal que fue otro distinto, que la anterior Fiscal, y escuchamos que dijo “ya métenlo pues”, por lo que lo regresaron dentro de las instalaciones de la Fiscalía, y de ahí ya tuvo intervención nuestro abogado el Lic. PI-2 quien gestionó que me permitieran verlo, y ahí ya pude verlo, tomarle algunas fotos y platicar brevemente con él, y ahí sí minutos después hicieron ya unos documentos con los cuales lo remitían a las instalaciones de la Policía Municipal, a donde lo trasladaron y en un vehículo de la Policía Estatal y lo seguimos para ver que efectivamente lo llevaron así, pues todo el tiempo hemos temido por su integridad... por todo lo anterior es que presento esta queja por la actitud arbitraria de los elementos de la policía estatal [...]”<sup>2</sup> [Sic]*

6. El mismo día 24 de Julio del 2018, una Visitadora de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, se constituyó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Tuxpan; y entrevistó a V1, quien ratificó la queja presentada por Q1, manifestando lo siguiente:

*“[...] Que es mi deseo ratificar la queja presentada por mi hermana ... ya que fui víctima de diversas violaciones a mis derechos humanos, ya que el día 23 de julio, alrededor de las 15:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle [...] en Tuxpan, Ver., jugando con mi*

---

<sup>2</sup> Fojas 2-4 del expediente.

*menor hija de... años de edad y mis otros dos hijos menores de edad, cuando vi que llegaron varias patrullas de la Policía del Estado, abordadas por unos elementos los cuales portaban uniforme de color oscuro, y armas, algunos iban encapuchados, mi casa tiene una cerca de madera y un portón también de madera, por lo que estos elementos llegan y sin decir nada se introdujeron a mi domicilio, abrieron el portón y al estar yo en el corredor con mis niños jugando procedieron a intervenirme, sin decir nada, ni mostrar documento alguno, me sujetaron con exceso de violencia y me dieron algunos golpes, incluso encañonándome con una de sus armas, al tiempo que otros elementos se metían a mi casa y revisaban todo, cama, cajones, todas nuestras pertenencias revolviendo por completo la casa, y sustrayendo dinero en efectivo que teníamos de la venta de cerveza y un dinero que tenía mi niña ahorrado, así como una cadena de oro siendo un total de unos 21,000.00 pesos en efectivo, subieron al segundo piso por una escalera de metal de caracol que hay y ahí en las habitaciones, también revolotearon toda la ropa, colchones y lo que había en los cuartos, después de eso bajaron y procedieron a sacarme de mi casa y todavía ahí afuera en un costado de la banqueta me sometieron y me golpearon en varias partes del cuerpo, algunos vecinos se dieron cuenta y también mis niños vieron todo, estaban muy asustados, la niña mayor que tiene... años, trataba de protegerme y calmarlos, mientras los policías me subían a una de las patrullas en la cual me llevaban detenido, me cubrieron los ojos, sentí que tomamos un camino de terracería durante unos 33 minutos, después de un rato me llevaron a la playa donde me estuvieron golpeando en varias partes del cuerpo y me vendaron de manos y pies echándome agua por la nariz y la boca para ahogarme diciéndome que me inculpara de cosas que yo no había hecho, fue hasta como a las nueve de la noche que me llevaron a las oficinas de la Fiscalía donde estuvimos más de media hora, y fue hasta como a las 9:30 de la noche que me dieron chance de avisar a mi familia dónde estaba, ahí me tuvieron y como a las 10:30 llegó mi familia justo cuando la Policía Estatal nuevamente iban a llevarme no sé a dónde, mi familia se opuso y por eso me dejaron otro rato, ya de ahí me llevaron a la Comandancia de la Policía Municipal, debo mencionar que me hicieron disparar con arma, y que en mi detención participaron 4 o 5 patrullas y una camioneta verde sin placas, en cada patrulla iban unos 4 elementos, después de ahí de la municipal ya pude ver a mi abogado, y fue hasta después de la Audiencia como a las 5:30 de la mañana, que me pasaron al Cereso a preventiva, es todo [...]”<sup>3</sup> [Sic]*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

---

<sup>3</sup> Fojas 19-21.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - 9.1 En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos podrían ser actos de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad e integridad personales; derecho a la intimidad y vida privada y derechos de la niñez.
  - 9.2 En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
  - 9.3 En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
  - 9.4 En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 23 de julio de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo al siguiente día. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
  - 10.1 Determinar si el 23 de julio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron al domicilio de V1 y lo detuvieron ilegalmente.
  - 10.2 Determinar si los elementos de la Policía Estatal sustrajeron dinero en efectivo y una cadena de oro del domicilio de V1.
  - 10.3 Establecer si los elementos aprehensores violaron la integridad personal de V1.
  - 10.4 Determinar si elementos de la Policía Estatal violó la integridad personal de NNA1, NNA2 y NNA3.

#### IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de Q1.
- Se recabó la queja del señor V1.
- Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado y al Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se analizaron cada una de las constancias que integran el expediente sub examine.

#### V.Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 12.1 No se acreditó que el 23 de julio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaran al domicilio de V1 y lo detuvieran ilegalmente.
- 12.2 No se acreditó que elementos de la Policía Estatal sustrajeran dinero en efectivo y una cadena de oro del domicilio de V1.
- 12.3 Los elementos aprehensores violaron la integridad personal de V1.
- 12.4 No se acreditó que los elementos aprehensores violaron la integridad personal de NNA1, NNA2 y NNA3.

## VI. Derechos violados

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

#### i. Respeto a las manifestaciones de Q1.

13. En el caso, Q1 en su escrito de solicitud de intervención manifestó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos imputables a personal de la Fiscalía General del Estado.
14. Esto es así, porque Q1 refirió que el 23 de julio de 2018, acudió a las instalaciones de la Fiscalía para presentar denuncia por la presunta desaparición de V1, sin que ésta le fuera recibida.
15. Además, indicó que la Fiscal que la atendió le dijo que no le recibiría la denuncia, porque V1 era un delincuente. Por ello, acudió a otras instancias a preguntar sobre el paradero de su hermano, en respuesta la Policía Naval le informó que estaba a disposición de la Fiscalía, por ello se trasladó a la Fiscalía y preguntó nuevamente por él, pero se negaron a informarle.
16. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 96 fracción IX, 109 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio SVI/808/2019 la Segunda Visitaduría de esta Comisión solicitó al Delegado Regional con sede en Tuxpan, que se constituyera en el domicilio de Q1, para efectos de solicitarle ratificara, aclara y precisara si era su deseo presentar queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
17. El Delegado Regional en Tuxpan remitió un acta circunstanciada en la cual hizo constar que en reiteradas ocasiones llamó por teléfono a la peticionaria, pero que el número mandaba a buzón. Asimismo, que se constituyó en el domicilio señalado por Q1 para oír y recibir notificaciones; allí una persona le informó que esa no era su casa, negándose a proporcionarle su dirección y únicamente le dio la de un puesto de verduras, indicándole que ahí la podía localizar. En consecuencia, se trasladó a ese lugar y encontró a familiares de ella, a quienes les explicó el motivo de la diligencia, a lo cual le indicaron que Q1 ya no tenía el mismo número celular, que se encontraba trabajando y que le darían el recado para que se comunicará.
18. No obstante, Q1 no entabló comunicación con personal de esta Comisión, por lo que no fue posible subsanar los requisitos reglamentarios. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Reglamento Interno de este Organismo no se procederá al estudio de las manifestaciones realizadas por ella.

ii. **Análisis de la detención de V1.**

19. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
20. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.<sup>4</sup>
21. En el caso *sub examine*, V1 manifestó que el 23 de julio de 2018, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Cándido Aguilar número 11, colonia Emiliano Zapata, en Tuxpan, con sus hijos menores de edad NNA1, NNA2 y NNA3, que aproximadamente a las 15:00 horas elementos de la Policía Estatal ingresaron a su vivienda y sin brindarle explicación alguna, lo golpearon y se lo llevaron detenido.
22. No obstante, la autoridad negó los hechos y remitió el Informe Policial Homologado (en adelante IPH) de 23 de julio de 2018. De éste se desprende que, en esa fecha aproximadamente a las 18:10 horas, los elementos aprehensores aplicaron al peticionario un control preventivo provisional, del que derivó su detención en flagrancia.
23. Al respecto, la SCJN sostiene que la autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

<sup>5</sup> SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 107.

24. Asimismo, ha determinado que no es válido detener a una persona sin causa razonable mínima que lo justifique. Para efectuar un control preventivo provisional, debe de existir una sospecha razonada, la cual debe ser acreditable empíricamente cuando se justifique la presunción de que alguien está cometiendo algún delito o lo acaba de cometer.<sup>6</sup>
25. En ese sentido, el comportamiento inusual de las personas, conductas evasivas, desafiantes o cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Ahora bien, si después de aplicar un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita.<sup>7</sup>
26. El IPH da cuenta que, el 23 de julio de 2018, aproximadamente a las 18:10 horas, elementos de la policía estatal se encontraban realizando recorridos de vigilancia a bordo de la patrulla [...], sobre la calle [...], cuando observaron a una distancia de 30 metros un vehículo de color gris, marca jeep, estacionado del lado derecho de esa calle; y el copiloto les entregaba a dos personas que se encontraban paradas a un costado de la unidad unas bolsas de plástico. Éstas al verlos ingresaron a la unidad y el conductor aceleró la marcha.
27. El comportamiento evasivo de dichas personas causó que los policías dieran persecución al vehículo hasta la calle Juan Lucas, colonia Pisa Flores, allí se estacionó la camioneta y salieron corriendo de ella los tripulantes, quienes empezaron a dispararles; y durante la persecución PI-3 se cayó en los matorrales y V1 al ver la situación decidió rendirse.
28. Por lo que siendo las 18:27 horas detuvieron a V1, quien era el conductor de la camioneta y al revisarlo encontraron en su poder 15 bolsas de plástico, las cuales contenían hierba verde y seca, con características de marihuana, rotuladas con el número 100. Además, le aseguraron un arma de fuego tipo revolver calibre 38 súper, abastecida con tres cartuchos útiles calibre 38 y tres casquillos percutidos calibre 38 súper.
29. De igual forma, al inspeccionar la camioneta encontraron en su interior una bolsa de color negro con azul, con 26 bolsitas de plástico transparente, las cuales contenían hierba verde y seca con características de la marihuana, marcadas con el número “100”.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, párr. 112

<sup>7</sup> *Ibidem* párr. 114 y 119.

30. Por lo anterior, V1 fue trasladado a las instalaciones de la Delegación de la Policía Estatal Región II Tuxpan, Veracruz; y a través de oficio puesto a disposición del Fiscal Segundo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito VI, Tuxpan, iniciándose la Carpeta de Investigación por su probable participación en la comisión de hechos que la ley señala como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su forma de posesión con fines de comercio de marihuana y ultrajes a la autoridad.
31. Consecuentemente, en contra del peticionario se instruyó el Proceso Penal. En éste el 26 de julio de 2018, el Juez del Juzgado de Proceso, Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tuxpan calificó de legal su detención.
32. Además, el 31 de julio de 2018, el Juez del Juzgado de Proceso, Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tuxpan dictó auto de vinculación a proceso en contra de V1, por su probable participación en el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su forma de posesión con fines de comercio de la marihuana y el delito de ultrajes a la autoridad, indicando que la detención del peticionario ocurrió como quedó plasmado en el IPH.
33. Lo anterior, evidencia que V1 fue detenido en flagrancia, luego de que los elementos estatales realizaron un control preventivo provisional.
34. Por otro lado, obran en el expediente las declaraciones de T1, T2, T3, T4 y NNA1, quienes coinciden al afirmar que la detención de V1 ocurrió en su domicilio.
35. No obstante, éstas resultan insuficientes para acreditar la versión del peticionario. Ello es así, porque el Juez de Proceso y Procesamiento Oral del Distrito Judicial de Tuxpan al dictar auto de vinculación a proceso, manifestó la existencia de diversas contradicciones en los testimonios de T1, T2 y de NNA1. Pues T2 indicó que no vio cómo ocurrieron los hechos y NNA1 refirió que las personas que se llevaron a su papá fueron policías municipales.
36. Además, refirió que del dictamen pericial de criminalística, con número de registro 5298, de 24 de julio de 2018, se desprende que la detención de V1 ocurrió en [...], en Tuxpan.
37. Del informe proporcionado por el Fiscal Segundo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tuxpan, Veracruz, se desprende que una vez que le fue dictado el auto de vinculación a proceso tanto V1 como su defensa solicitaron una solución alterna en forma de terminación anticipada del Proceso Penal siendo la suspensión condicional del proceso por el término de seis meses por lo

que el Juez ordenó su libertad; sin embargo, una vez que fue dejado en libertad, le fue ejecutada una orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado dentro del Proceso Penal.

38. De lo anterior, se desprende que la detención del 23 de Julio del 2018, se realizó en las circunstancias de tiempo y lugar referidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y en consecuencia este Organismo concluye que la detención de V1 se realizó conforme a la ley.
39. En ese orden de ideas, al no acreditarse que la detención del peticionario ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar que él refirió, no es posible establecer que elementos de Policía Estatal sustrajeran del domicilio de V1 la cantidad de \$ 21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.) y una cadena de oro; y consecuentemente que hayan lesionado la integridad personal de los menores de edad NNA1, NNA2, NNA3.

### iii. Análisis de los actos de tortura en agravio de V1

40. En el asunto en estudio, V1 manifestó haber sido víctima de actos de tortura. Él señaló que fue detenido aproximadamente a las 15:00 horas, que los elementos aprehensores le vendaron los ojos y lo subieron a una camioneta, que lo trasladaron a la playa y allí lo estuvieron golpeando en todo el cuerpo, que lo vendaron de manos y pies.
41. Además, indicó que le echaron agua por la nariz y boca. Esto con la finalidad de que se declarara culpable de delitos que no cometió y refirió que lo obligaron a disparar un arma y posteriormente a las 21:00 horas fue puesto a disposición de la Fiscalía.
42. La Secretaría de Seguridad Pública negó haber cometido actos de tortura en agravio del peticionario. En efecto, del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos número 4557 (basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”). Se desprende que no existe correlación alguna de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura.
43. Además de que no existe daño, alteración emocional, ni trastorno mental, ocasionado por la descripción de la tortura y/o maltrato que refirió. El dictamen concluye que V1 clínicamente se encuentra sin datos de lesiones traumáticas, ni huellas de lesiones recientes, y que no requiere de atención psicológica como consecuencia de los hechos de posible tortura y maltrato por los cuales fue examinado.

44. En virtud de lo antes expuesto, hasta el momento no existe material probatorio para acreditar que elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, hayan cometido actos de tortura en contra de V1

### 1. Derecho a la Integridad Personal

45. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
46. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>8</sup>.
47. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
48. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
49. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

<sup>9</sup> *Cfr.* Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza; en el mismo sentido véase: CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

50. El artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas; y v) fuerza letal.
51. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.
52. En el caso concreto está demostrado que, el 23 de julio de 2018, elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública violaron la integridad personal de V1.
53. La víctima manifestó que los elementos aprehensores lo golpearon en varias partes del cuerpo; y lo vendaron de manos y pies.
54. La autoridad negó haber golpeado a V1; sin embargo las afectaciones causadas a la víctima fueron descritas por una Visitadora de este Organismo adscrita a la Delegación de Tuxpan, siendo las siguientes: *“[...] señalando tener dolor en la espalda, abdomen, brazos, abdomen, hombros, muñecas y cuello, así como en las piernas, en este acto al realizar una exploración física, se perciben marcas y amoratamientos en el labio inferior, así como al inferior, así como al interior de la boca, excoriaciones en el abdomen, en ambos brazos y muñecas, así como amoratamiento leve en cuello y espalda, marcas de abrasión en muñecas y tobillos donde refiere haber sido amarrado con vendas, así como evidencia de corte en el dedo pulgar del pie derecho, probablemente provocado con objeto punzo cortante, los hematomas que presenta en el cuerpo, refiere ser producidos al haber sido pisoteado y pateado, de igual manera señala tener dolor en el área abdominal donde fue golpeado con los puños [...]” [Sic]*
55. Asimismo, constan en los certificados médicos, expedidos por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales, en los que se asentó que V1 presentó las siguientes lesiones: *“[...] se le aprecian excoriaciones en la mucosa interna de la cavidad bucal del lado izquierdo. Inflamación circundada con zona violácea en mitad izquierda del labio inferior. 8. Excoriaciones varias en el tercio inferior de la cara anterior del tórax, continuándose y/o extendiéndose hasta epigastrio y mesogástrico del abdomen. 9. Excoriaciones simples en la región escapular del lado izquierdo. 10. Excoriaciones simples en ambas regiones radiocarpianas. 11. Excoriaciones en la región del codo del lado derecho. 12. Excoriaciones simples en ambos tercios inferiores de las piernas [...]” [Sic]*

56. También fueron plasmadas en el certificado psicofísico de ingreso de 26 de julio de 2018, elaborado por la Enfra.[...], adscrita al Servicio Médico Centro Penitenciario de Tuxpan, en el cual se estableció que V1: “[...] *Presenta a su ingreso escoriaciones en ambas muñecas y en tobillos por las esposas, codo derecho, en dedo gordo pie izq. en abdomen en forma de rayones, cicatriz antigua en cara lado izq. en ceja lado derecho, en pierna lado derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar 15 días resto de la exploración normal [...] [Sic]*
57. De igual forma, el Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos número 4557 (basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”) estableció la existencia de lesiones en el momento de la detención.
58. Al respecto, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación<sup>10</sup>.
59. En el presente caso la autoridad responsable se limitó a informar que la detención ocurrió en flagrancia como quedó establecido en el IPH. Pero no proporcionó copia de los certificados médicos a nombre de la víctima.
60. No obstante, del IPH se desprende que, el señor V1 accionó un arma de fuego, y luego decidió rendirse y tirar su arma; siendo intervenido con comandos de voz. En ese sentido, se advierte que la víctima no opuso resistencia; es decir, no había motivo alguno para que la policía hiciera uso de la fuerza.
61. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública son responsables de violar la integridad personal de V1. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por la víctima, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de elementos de la Policía Estatal.

---

<sup>10</sup> CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

## VII.Reparación integral del daño

62. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>11</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>12</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

63. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

64. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa a **VI**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 105 y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá realizar los

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

### REHABILITACIÓN

65. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.
66. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, esta Comisión estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debe reparar los daños causados a V1, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

### SATISFACCIÓN

67. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
68. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

69. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 3913 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7414 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

70. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

71. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

72. Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

---

<sup>13</sup> **Artículo 39.** El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

<sup>14</sup> **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

73. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

74. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 047/2021

### AL SECRETARIO DE SEGURIDAD

### PÚBLICA DEL ESTADO

### PRESENTE.

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, 82, 194, 195, 196, 199, 200, 201 y 202, de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 105, 114 fracción VI, 115 y 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, reparar los daños causados a V1, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.
- c) En términos de lo establecido en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**LA PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**